Año económico de 1899-900 | Miércoles 17 de Enero | Número 163

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.			
	En Orense, trimestre adelantado,	5	pesetas.
	Fuera, id. id......	6	»
	Números sueltos...............	0'25	

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS DE ARTES È INDUSTRIAS

CAPÍTULO III

De la Junta inspectora

Art. 14. La Junta inspectora se compondrá de dos Consejeros de Instrucción pública, un individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, del Director de la Escuela de Madrid, de un pintor y de un escultor premiados con medalla de primera clase en exposiciones generales de Madrid, de un Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, de un Ingeniero industrial mecánico, de un Ingeniero industrial químico y de otras cuatro personas de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y las industrias.

El Ministro de Fomento designará cuál de los Vocales ha de ser el Presidente.

Art. 15. La Junta inspectora celebrará sus reuniones en el local de la Escuela Superior de Madrid, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

Art. 16. La Junta cuidará muy especialmente de que todas las Escuelas de Artes é Industrias den la enseñanza con el carácter propio de su institución, así en el ramo artístico como en el técnico, haciendo notar al Gobierno los defectos que se observen en la marcha de los establecimientos y proponiendo cuantas reformas y mejoras crea conducentes al mejor resultado en la instrucción de la clase obrera.

Art. 17. La Junta inspectora será oída siempre que se trate de establecer, suprimir ó cambiar las enseñanzas ordinarias ó especiales de cualquier Escuela.

Art. 18. El Presidente de la Junta podrá comunicarse con los Directores de todas las Escuelas de Artes é Industrias y con los Jefes de las instituciones semejantes que se establezcan ó se hayan establecido sin carácter oficial en cualquier punto del Reino.

Art. 19. El Gobierno podrá enviar Comisiones, compuestas de uno ó más individuos de la Junta inspectora, para que visiten las Escuelas de Artes é Industrias de las provincias ó los establecimientos semejantes del extranjero.

CAPÍTULO IV

De los Directores

Art. 20. Corresponde á los Directores:

1.° Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y las órdenes superiores.

2.° Convocar y presidir las juntas de Profesores.

3.° Designar los dias, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.° Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince dias, á los empleados subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación.

5.° Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo dia, á los Profesores, Ayudantes ó empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

6.° Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno.

7.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones y las cuentas del establecimiento.

8.° Informar las instancias que al Gobierno dirijan los profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

9.° Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general del establecimiento.

10. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 21. El Director de cada Escuela elevará anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza, y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento.

Art. 22. El Profesor numerario más antiguo de cada Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 23. En cada local donde se dé la enseñanza á una división de las clases gráficas será Jefe el Profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como el mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO V.

De los Profesores

Art. 24. Cada profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26. Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaría de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos le confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 28. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección general de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno rigoroso.

Art. 30. En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intérvalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe que elevará la Junta Inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de las Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta estime oportuno reunir.

CAPÍTULO VI

De las Juntas de Profesores

Art. 31. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela todos de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 32. Corresponde á cada Junta:

1.° Formar los reglamentos interiores de la Escuela y sus diversas dependencias, los cuales deverán elevarse para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

2.° Evacuar los informes que le pidan el Gobierno ó el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones oficiales les dirijan sobre instalaciones y régimen de Escuelas de este genero.

3.° Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

4.° Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 33. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 34. Todos los acuerdos se tomaran por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los

casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto.

CAPÍTULO VII

De los Ayudantes

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.ª Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.ª Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 37. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios, podrán encargarse de la sustitución, con iguales condiciones, los repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 38. El Director de cada Escuela no encomendará á los Ayudantes ningún servicio sin oír antes á la Junta de Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones, los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPÍLULO VIII

De la provisión de plazas de Profesores y Ayudantes

Art. 40. Para ser admitido á oposición ó concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificado del Registro de penados.

Art. 41. Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores, se reunirán en dos solos grupos, uno de las enseñanzas técnicas y otro de las artísticas para cada Escuela.

Art. 42. La convocatoria para tomar parte en cualquier ejercicio de oposición se anunciará en la «Gaceta de Madrid», fijando un plazo improrrogable de tres á seis meses para presentar las solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar, y los demás que se exijan en cada convocatoria.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se harán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y compuesta de un Consejero, que será su Presidente, y de seis Vocales, elegidos, cinco de una lista que formará previamente en cada caso la Junta inspectora, y en la cual incluirá las veinte personas que, á su juicio, reunan las condiciones necesarias para desempeñar acertadamente el cargo, y uno designado libremente por el Consejo. De la misma lista se eligirán tres suplentes, y otro designará también libremente el Consejo.

En estos Tribunales no podrán entrar más que dos Profesores de cualquier ramo ó categoría que tengan su residencia fuera de Madrid.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redactará la Junta inspectora, en el término de treinta días, desde aquel en que reciba la orden de hacerlo de la Dirección general de Instrucción pública

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20 21 y 24 del reglamento de 27 de Julio de 1894. La Junta inspectora propondrá en cada caso, y en el término de treinta días, desde que se le comunique la orden, la manera especial en que se haya de llevar á efecto el ejercicio práctico, designando el número y naturaleza de las cuestiones que el Tribunal respectivo haya de poner á los actuantes. Igualmente indicará las modificaciones, sólo de forma, que convenga introducir en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja de ciertas asignaturas, y los Tribunales cuidarán de que el ejercicio cuarto se realice, en lo posible, en las condiciones de local y medios materiales más parecidas á las propias de las lecciones que hayan de darse á los alumnos.

Todas las propuestas de la Junta inspectora de que habla este artículo serán sometidas á informe del Consejo de Instrucción pública, y los programas especiales se publicarán en la «Gaceta de Madrid» con las convocatorias.

Art. 46. Cuando la oposición sea á una plaza de Ayudante, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Art. 47. En todo lo que no se expresa en este reglamento regirán para las oposiciones el de 27 de Julio de 1894 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 48. Los concursos se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de sesenta días para presentar solicitudes.

Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:

En el primero solo podrán tomar parte los Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el segundo sólo serán admitidos los Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos.

Al tercero podrán acudir todas las personas que se considereu con aptitud y mérito suficientes para desempeñar el cargo.

Art. 50. Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán también tres.

Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó tengan derechos adquiridos.

Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, y los repetidores ó meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo.

Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con actitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Cada uno de estos tres turnos de concurso tendrá lugar sucesivamente entre dos de oposición.

Art. 51. Si alguuo de los turnos quedase desierto, la vacante se anunciará al turno inmediato.

Art. 52. Los expedientes de cada concurso pasarán á exámen de la Junta inspectora, la cual, apreciando debida y razonadamente los méritos de los aspirantes, designará cuales son, á su juicio, los que ofrecen mayores garantías de suficiencia para la especialidad del cargo que se ha de proveer, ó si no hay ninguno que reuna estas condiciones, y en vista de todo, el Consejo de Instrucción pública hará el Ministro la propuesta definitiva correspondiente.

Cuando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas, ó corresponda al turno 3.º de los marcados en los artículos 49 y 50 de este reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto; para todos los demás casos regirá lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

CAPÍTULO IX

De los Secretarios

Art. 53. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y sin voto, si no es Profesor numerario, en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento, en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su Archivo.

7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á las Escuelas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO X

De los Habilitados

Art. 54. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores, Ayudantes y empleados de Secretaría, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente. La elección se hará en votación secreta.

Art. 55. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Cobrar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste la someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO XI

De los Maestros de taller

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierna.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.ª Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales, y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Director ó de los Profesores ó Ayudantes en quienes éste delegue sus facultades.

(Continuará)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Ribadavia — Consta de habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 4.ª									
1	»	Posada Sres.	Progreso	Venta de harinas al por menor	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06	»
2	»	Rodríguez López don José	Idem	Idem	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06	»
		Clase 5.ª									
3	»	Baladrón don Serafín	Central	Tejidos de lana y algodón	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
4	»	Vázquez Pérez doña Luisa	Chao	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
5	»	Viuda de Lira don Fulgencio	Plaza	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
6	»	Abraldes don Paulino	Progreso	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
7	»	Mesones Moure doña Venancia	Central	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
8	»	Bovillo don Hermenegildo	Progreso	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
9	»	Gómez Nogueira don Ramón	Idem	Idem	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90	»
		Clase 6.ª									
10	»	Tesouro don Antonio	Yáñez	Ropas hechas	145'00	23'20	»	10'09	29'00	207'29	»
		Clase 8.ª									
11	»	Lago don José	Tabernillas	Mercería	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96	
12	»	Armada don Serafín	Ultramarinos	Ultramarinos	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96	
13	»	Pérez Sualleiro don José	Plaza	Idem	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96	
		Clase 9.ª									
14	»	Viuda de Pérez Touza don Francisco	San Martín	Tejidos de cáñamo	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
15	»	Rodríguez Rodríguez don Constantino	Progreso	Idem	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
		Clase 10.ª									
16	»	González Pérez don Manuel	Idem	Venta de cuchillos	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
17	»	Viuda de Romero don Bernardo	Idem	Loza entrefina	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
		Clase 11.ª									
18	»	Falcón don Benito	Tabernillas	Chocolatería	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
19	»	Puga Castro don José	Pescadería	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
20	»	Mugica doña Antonia	Plaza	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
21	»	Pérez don José María	Pescadería	Abacería	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
22	»	Abraldes don Bernardino	Yáñez	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	60'04	»
23	»	Abraldes don José	Central	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
24	»	Rodríguez don Francisco	Tabernillas	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
25	»	García Gonzalez don Vicente	Progreso	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
26	»	Rodríguez Adan don Benito	Idem	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
27	»	García don Manuel	Idem	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
		Clase 12.ª									
28	»	Araujo don Manuel	Salgado Moscoso	Figón	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
29	»	Rodríguez don Francisco	Carrt.ª Carballino	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica y pecuaria y urbana, por virtud de compra venta, permutas ó títulos hereditarios, pueden concurrir á la Secretaría de este Ayuntamiento con las declaraciones reglamentarias desde el dia 1.º al 31 de Enero del corriente y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde á excepción de los días festivos.

Moreiras 8 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Irijo

La cuenta general de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al último ejercicio económico de 1898 á 99, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarla y hacer las observaciones que crea oportunas.

Irijo 8 de Enero de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Hermida.

Bande

Formados el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de 1899 á 900 y el del descubierto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de varios montes de este municipio, quedan de manifiesto en la Secretaría deeste Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, Gerardo López.

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago saber: Que én este Tribunal se interpuso por el procurador don Constantino López Castro, recurso contencioso administrativo á nombre de don Bernardino Corderí Fondevila, vecino de Pereira, término municipal de Rairíz de Veiga, contra resolución del señor Gobernador civil de la provincia, fecha cinco de Octubre del año último, por la que dejó sin efecto el acuerdo tomado por la Junta municipal de aquél distrito en el que se aprobaron las cuentas de recaudación de varios años rendidas por el don Bernardino como Recaudador del referido Ayuntamiento de Rairíz, cuyo recurso se tuvo por interpuesto.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente.

Orense quince de Enero de mil novecientos.—Martín Pérez y Pérez. —El Secretario, Manuel Morais.

JUZGADOS

Don Constantino Fernández, Escribano auxiliar, para la del señor Reza, del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará mérito, se dictó la sentencia que en en sus encabezado y parte dispositiva dice:=«En la villa de Celanova á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. El Señor don Manuel Vázquez Cardero, Licenciado en Derecho, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por don Cesáreo Fernández Martínez, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de Santa María de Cejo, con residencia en Lisboa (Portugal), que representa y defiende respectivamente el procurador don Eduardo Castro y Cañedo y el Letrado Doctor don Manuel Iglesias Rodríguez, contra Manuel Gil, mayor de edad, vecino de la Costa del Mosteiro, distrito de Villameá, en ignorado paradero, por haber mudado de habitación, según se asegura en demanda, y sin representación ni defensa por tal motivo; sobre pago de cantidad.=Fallo: que declarando haber lugar á la demanda formulada por el procurador Castro, en nombre de Cesáreo Fernández, debía de condenár y condeno al demandado Manuel Gil, á que, á quinto día, pague á aquel la cantidad reclamada de doscientas ochenta y siete pesetas y media y el interés del ocho por ciento vencido desde veintiuno de Marzo último y que se venza hasta el total pago, así como al de todas las costas causadas.—Y por esta mi sentencia que se notifique en estrados por rebeldía del demandado y haga pública en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve citado, á no ser que el demandante solicitase se notificara personalmente á dicho demandado en su caso, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Vázquez Cardero». —Fué publicada inmediatamente.

Y para la inserción en el «Boletín oficial», extiendo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez accidental en Celanova á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Constantino Fernández.—Visto Bueno: Vázquez Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: Que pára pago de costas de causa que se instruyó sobre lesiones á Camilo Vázquez y otro contra Baltasar Rodríguez Seoane y Castor Santos Lorenzo, álias Pardao, vecinos de la parroquia de Souto Penedo, distrito de S. Ciprián de Viñas, se le embargaron á los dos últimos, tasaron y sacan de nuevo á pública subasta con la rebaja del veinticinco por cien, los bienes siguientes:

A Baltasar Rodríguez

1.ª Al nombramiento de Castrelo de Abajo, un labradío, superficie seiscientos treinta y cinco metros, linda Este camino, Oeste y Norte Baltasar Domínguez: su valor veinticinco pesetas.

2.ª Al das Milleiras, monte y prado, su superficie mil doscientos sesenta y cinco metros; linda Este más de María Carballal, Sur más de Narcisa Seara, Oeste rio de Cobas y Norte labradío de Joaquín Moreiras: su valor cuarenta pesetas.

3.ª Al de Esparrabanada, un monte, su superficie mil doscientos sesenta y cinco metros; linda Este más de María Carballal, Sur más de Faustino Santos, Oeste herederos de Benita Moreiras y Norte más de Manuel Blanco: su valor treinta pesetas.

A Castor Santos

1.ª Al nombramiento de Outeiro de Murias, monte pinabetal, su superficie mil trescientos metros; linda Este camino, Sur monte de los herederos de Nicolás Sierra, Oeste Gelasio Rodríguez y Norte el mismo: su valor veinte pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento, su superficie mil doscientos setenta metros á monte pinabetal; linda Este Tomasa Carballal, Sur de ignorado dueño, Oeste de Gelasio Rodríguez y Norte José Canal: su valor quince pesetas.

3.ª Una finca destinada á labradío, al sitio da Lama, su superficie cuatrocientos metros; linda Este Antonio Fernández, Oeste José Canal, Sur monte de Castor Conde y Norte más monte de Emilio Sueiro: su valor treinta y cinco pesetas.

Total ciento sesenta y cinco pesetas.

Radican dichas seis partidas en el barrio de Penedo, parroquia de S. Miguel de Soutopenedo, Ayuntamiento de S. Ciprián de Viñas.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de los bienes relacionados, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo, número veinticinco el dia veintiseis del próximo mes de Febrero, hora de diez de su mañana, como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor, en que con la citada rebaja del veinticinco por cien, corresponde á dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinsdo al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos advirtiendo que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á nueve de Enero de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

D. Manuel Vila Fernández, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora número 8, y Juez Instructor del expediente que se sigue contra el recluta del expresado Cuerpo José Gil Blanco, por haber faldo á la concentración en la Zona de Orense, para su destino á cuerpo activo el dia 1.º de Diciembre del año último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1897 por el Ayuntamiento del Pereiro y Zona de Orense, José Gil Blanco, hijo de Blas y de Gertrudis, natural del Pereiro de Aguiar, avecindado en Pereiro, juzgado de primera instancia y provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 24 de Febrero de 1878, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'635 metros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruye, con motivo de haber faltado á la concentración dispuesta por R. O. C. de 20 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Gil Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á doce de Enero de mil novecientos.—Manuel Vila.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15